Expediente: **837/23**
Carátula: **CHAILE GUSTAVO ALEJANDRO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **07/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20242006101 - CHAILE, GUSTAVO ALEJANDRO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 837/23

H103245207626

JUICIO: CHAILE GUSTAVO ALEJANDRO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. N° 837/23.

Sentencia N°: 237.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024

AUTOS Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia recaída el día 21/11/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XII Nominación es estos autos caratulados “CHAILE GUSTAVO ALEJANDRO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO”, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

I. Mediante sentencia fecha 21/11/23 se dispuso rechazar el planteo de incompetencia deducido por la demandada, deducida por la parte demandada y confirmar la competencia del juzgado de la XII nominación del Fuero del Trabajo de la Provincia de Tucumán para entender en la causa.

En fecha 28/11/23 apela la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Populart) y, concedido el recurso, en fecha 01/12/23 expresa agravios, por intermedio de su letrado apoderado Rafael Rillo Cabanne.

Corrido traslado del memorial de agravios, el actor Gustvao Alejandro Chaile contesta, por intermedio de su letrado apoderado Martín Pablo Palacios.

Ordenada que fuera la elevación a Cámara, e integrado el Tribunal en fecha 24/04/24, se dispone correr traslado a la Fiscalía de Cámara, quien emite dictamen en fecha 17/05/24.

El 30/05/24 pasan los autos a despacho para resolver.

II. La demandada expresa su crítica contra la sentencia apelada por el rechazo de la excepción de incompetencia en razón de la materia, con dos agravios, que serán reseñados a continuación, para

luego ser confrontados con los considerandos de la sentencia apelada.

En el primer agravio la recurrente critica que no se haya tomado en consideración la naturaleza de la Caja Popular de Ahorros, que es un organismo autárquico del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Sostiene que la sentencia hace caso omiso de la naturaleza administrativa del contrato de póliza entre el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Afirma que esto se materializa mediante la emisión de los actos administrativos correspondientes que con sujetos al control del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán.

Reitera que su mandante es un organismo del estado provincial que debe de obedecer las políticas económicas sociales que fije que el Gobierno de la Provincia de Tucumán (conf. arts 3 y c.c. de la ley 5115). Refiere que incluso la institución consolida balance con la Provincia de Tucumán, el cual es aprobado por la Honorable Legislatura con el tratamiento de la Cuenta Inversión del Poder Ejecutivo. Alega que la Provincia (Art 6 y c.c de la Ley 5115) garantiza todas y cada una de las operaciones que realiza la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.

En el segundo agravio afirma sentirse agraviado por cuanto se ha dictado un acto jurisdiccional que carece de validez, dado que el mismo, ha nacido de un juzgado que es incompetente para entender en el objeto de la litis.

Invoca el art. 6 del CPL y destaca que el actor prestaba servicios como empleado de la Policía de Tucumán por lo que resulta insoslayable la relación de empleado público. Arguye que no se ha considerado la naturaleza jurídica del contrato de póliza de riesgos del trabajo que vincula al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y la Caja Popular de Ahorros, de lo que resulta que es un contrato de naturaleza administrativa, resultando aplicables la ley 5473, la ley 5115 y la ley 6970. Agrega que tampoco se ha considerado que existe un contrato de empleo público entre el actor y su empleador, lo que corrobora -a su entender- que el fuero del trabajo no es competente. Realiza consideraciones doctrinarias referidas a la naturaleza jurídica de las relaciones entre el Estado y sus empleados.

Y en último lugar, concluye que la causa del objeto del proceso, se encuentra regida por el derecho administrativo y público, no se trata de un hecho aislado producto del trabajo de un asegurado, en autos, no se determina ni siquiera si el actor es o no empleado de la provincia, siendo obvio que S.S. no es competente para entender en la presente causa.

III. La sentencia de grado resolvió rechazar la excepción de incompetencia planteada por la demandada, con fundamento, principalmente, en que "*...el Sr. Chaile Gustavo promueve demanda en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, reclamando la determinación de incapacidad laboral y posterior pago de la indemnización en los términos de la Ley 24.557 por accidente laboral contra la aseguradora de riesgos de trabajo contratada por su empleadora, por secuelas incapacitantes que afirma padecer por un siniestro padecido ocurrido al dirigirse a prestar tareas como empleado del Poder judicial de Tucumán*".

Agrega el *a quo* que "*...La pretensión deducida y los hechos en que se funda revelan la naturaleza laboral de la cuestión a decidir, por cuanto el trabajador ejercita una acción como consecuencia del accidente en ocasión de arribo a su lugar de trabajo, reclamando créditos derivados de la ley 24.557 de Riesgos de Trabajo y modificatorias, contra la aseguradora de riesgos del trabajo. En este contexto, entiendo que el caso queda aprehendido en lo dispuesto por el art. 6° inc. 1 primera parte del CPL, que expresamente reconoce la competencia del fuero laboral en los conflictos jurídicos individuales en materia del Derecho del trabajo, sin que sea relevante que el vínculo que une al trabajador con su empleador sea de naturaleza pública*".

Sostuvo además que "*...En tal sentido, el mencionado inciso excluye la competencia del fuero del trabajo cuando el litigio tuviera lugar entre partes vinculadas por una relación de empleo público, situación que no se verifica en la causa debido a que el empleador del actor (Poder Judicial de Tucumán) no es parte en este proceso. En este sentido, se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en numerosos pronunciamientos (CSJT,*

sentencias 498/2013; 500/2013; 518/2013, 520/2013, 541/2013; 564/2013, 595/2013 y 773/2015 entre otras), al tratar conflictos negativos de competencia entre el fuero Contencioso Administrativo y el fuero del Trabajo (sentencias nro. 500/13; 518/13; 773/2015 y 1364/2017, entre otras). En ellos sostuvo que el fuero del Trabajo es competente en las causas en las que se reclamen prestaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, cuyas acciones se dirijan contra las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo, sin que sea relevante que el vínculo laboral que une al trabajador con su empleadora -no demandada- sea de derecho privado o de empleo público".

Concluyendo "...*entendiendo que mediante la demanda promovida se persigue el cobro de una indemnización en los términos de la Ley 24.557, dirigida contra la aseguradora de Riesgos del Trabajo, a la que se atribuye responsabilidad en el ámbito del derecho privado, cuyo accionar no resulta abarcado por la competencia material prevista en el art. 32 de la ley 6.238, corresponde declarar la competencia en razón de la materia de este Juzgado laboral de la XII° Nominación para continuar entendiendo en los presentes actuados. Por lo que el planteo de la parte demandada debe ser rechazado. Así lo declaro"*.

IV. Confrontada la crítica del apelante, con lo decidido y valorado por el *a quo*, considero que la apelación debe ser admitida.

A criterio de esta vocalía, el fuero del trabajo no es competente para dirimir el conflicto objeto de la presente litis.

a) El actor, al interponer demanda, expresa que prestaba servicios en el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, o sea que, como bien sostiene la recurrente, la relación jurídica subyacente, es una relación de empleo público.

b) El ámbito personal de aplicación del régimen legal invocado por el actor (Ley 24.557, ley 26.773 y normas concordantes), comprende a los empleados del sector público nacional, provincial y municipal, como también a los trabajadores en relación de dependencia del sector privado (arts. 2 inc. a y b). En consecuencia, la competencia judicial para entender en los planteos que suscite la aplicación de esa normativa está determinada por la naturaleza de la relación jurídica de subordinación de que se trate.

c) El art. 6°, inciso 1°, del Código Procesal Laboral, referido a la competencia material del fuero del trabajo dispone que éste conocerá: "En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo.()"

Como consecuencia, este Fuero del Trabajo no es competente para entender en el presente juicio en razón de lo dispuesto en el art. 6°, inc. 1°, del CPL.

d) Conocemos de lo resuelto por CSJT en los autos "Concha, Eugenio c/ Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán – PopulArt s/ Amparo" en el cual ésta consideró: "la cuestión a resolver fue objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen del Sr. Ministro Fiscal (fs. 93/95), cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razones de brevedad", para luego declarar la competencia del Fuero del Trabajo, cuestión que no compartimos, tanto con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal ni en con lo resuelto por la CSJT, con base en las consideraciones que expresaremos *ut infra*.

e) El Ministerio Público basó su dictamen en una pregunta que se formula en el punto b) del acápite IV), donde señala: "b) Adviértase que la norma postula que se excluyen de la competencia laboral los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público".

Luego se pregunta ¿Qué ha querido decir la norma cuando ha utilizado el término partes?, para luego concluir -en forma reduccionista- que por el hecho de ser una norma procesal, inserta en una ley adjetiva, no cabe dudas que el sentido de partes es el técnico-procesal, por lo tanto, siendo las partes los sujetos activos y pasivos de una relación procesal, estas son el actor y el demandado, y arribar a la inferencia de que los sujetos que estén vinculados por una relación de empleo público, la competencia se excluye del fuero del trabajo. Criterio a nuestro juicio desacertado.

f) Es sabido que la técnica legislativa nunca es pura, de tal forma que en casi todas las normas de fondo se incluyen disposiciones adjetivas y que en las normas de forma se hace referencia materias de carácter sustantivo. Con lo cual resulta falaz afirmar que dada la naturaleza procesal de la ley adjetiva la mención de la relación entre las “partes” deba interpretarse como “partes procesales”: actor y demandado.

g) Lo correcto es discernir la competencia analizando el diseño integral respecto a la misma dispuesto por el legislador en la Ley Orgánica de Tribunales, en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, y en el Código Procesal Laboral.

La Ley Orgánica de Tribunales dispone en su art. 1° que el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán es ejercido por una serie de tribunales, entre los cuales se menciona a los Contenciosos-Administrativos y a los del Trabajo, con lo cual debe concluirse que ésta adhiere al principio de especialidad, lo que implica que fija la competencia tomando en cuenta algunas pautas que delimitan entre unos y otros.

El Art. 69.- referido a la competencia material de los jueces en lo contencioso administrativo expresa que éstos entenderán en: “las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria”, con lo cual queda claro que cuando ocurre un accidente o enfermedad profesional proveniente de una relación de empleo público, relación subyacente, la competencia es Contencioso-Administrativa.

Debe considerarse que un accidente o enfermedad profesional es un hecho jurídico, y si éste ocurre en el marco subyacente de un contrato de empleo público, la acción que se promoviere a los fines de reclamar su reparación corresponde a la competencia Contencioso-Administrativa.

Además, téngase en cuenta que, los casos de accidentes o enfermedades profesionales, no se encuentra contemplados entre los asuntos enumerados como excepción a aquella competencia Contencioso-Administrativa (a. Los juicios de expropiación y retrocesión. b. Los recursos judiciales contra sanciones de naturaleza contravencional. c. El cobro de tributos y de todas las sanciones pecuniarias, cualesquiera fueren los procedimientos judiciales previstos a tal efecto. d. Las acciones judiciales contra las decisiones administrativas emanadas de la Inspección General de Personas Jurídicas; tal como quedó redactado después de la reforma del Art 69, por la Ley 8971 - BO: 04/01/2017).

h) A su vez, el art. 6°, inciso 1°, del Código Procesal Laboral, referido a la competencia material del fuero del trabajo, sí excluye en forma expresa las relaciones de empleo público, en particular los casos de accidente o enfermedades del trabajo.

En este artículo se advierte la separación que dispone el legislador, fijando un regla general, la exclusión de los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, para luego señalar con mayor énfasis que esos casos excluido, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, Convenciones Colectivas o Laudos con fuerza de tales o Accidentes y Enfermedades del trabajo.

i) Su interpretación teleológica nos lleva a preguntarnos ¿Por qué el legislador incorporó expresamente en la reforma de la Ley 8969 los accidentes y enfermedades del trabajo en el listado casos particularmente excluidos? Esto solamente se explica en el sentido de querer enfatizar la separación de competencia material entre los fueros Contencioso-Administrativo y del Trabajo, que habiendo sido diseñado originariamente (Ley 6204) en este mismo sentido, pero luego fue modificado mediante una interpretación de la CSJT. Estos casos que el legislador se ha permitido subrayar en particular, evidentemente son casos en los cuales subyace una relación de empleo público.

j) La normativa vigente en materia de infortunios laborales, atribuye la responsabilidad por la reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades del trabajo al empleador; sin embargo, en su diseño, dispone que éste podrá derivar esa responsabilidad de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo (ART) y, en caso de no hacerlo, o no poder ésta responder, o haber asumido éste el Auto Seguro, o ser demandado por una reparación integral por la vía común, abierta por la jurisprudencia de la CSJN, será el principal (empleador) quien deberá responder por ello. En este caso, el empleador, es una persona jurídica pública.

k) La interpretación dada por el Ministerio Público, de ser correcta, estaría sujeta a quien interpone la demanda, de tal forma que si se demandase a la provincia, o a la provincia y a la ART, el competente sería el fuero Contencioso-Administrativo, y si se demandara a la ART, aun cuando ésta citara como tercero a la provincia el competente sería el fuero del Trabajo. Nada más ilógico, pues crea asimetrías o discriminaciones no queridas por el legislador.

l) En el supuesto que se tomara como criterio el postulado por el Ministerio Público, y se demandase a Populart ART con los alcances de la ley común solicitando la reparación del rubro extra sistémico como el daño moral, por un accidente de un empleado público provincial, y la accionada citara a la provincia como tercera, la misma quedaría limitada en la defensa en atención a los límites que como tal estable el art. 86 del CPCC.

A modo de ejemplo, mencionemos el caso de un agente de policía, que manipulado imprudentemente su pistola la dispara y se hiere o hiere a otro agente, quien luego demanda a la ART por accidente de trabajo, accionando solo contra Populart ART. Ello seguramente motivaría la realización de un sumario interno, para determinar la responsabilidad del agente de policía, y podría dar como resultado una sanción al citado agente como haber obrado con impudencia en el manejo del armamento a su cargo, sanción que de ser cuestionada debería ser valorada por la Cámara Contencioso Administrativa.

Si el accidente de trabajo fuera analizado y valorado por el Fuero del Trabajo, sin intervención de la provincia, en un juicio en contra de la Populart ART; y por otro lado, la sanción impuesta al agente, por su obrar imprudente en la manipulación del armamento provisto, fuera analizada y valorada por el Fuero Contencioso-Administrativo, y las consideraciones y conclusiones fuesen contradictorias, resolviendo estos dos fueros en un sentido contrario, un mismo caso admitiría dos interpretaciones diversas del mismo hecho, causando *estrepito fori*.

m) Asimismo, no se puede soslayar que, como bien sostiene el apelante, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán, por lo tanto, forma parte de la estructura administrativa de la provincia, conforme las disposiciones de la Ley 5115.

En este sentido, tampoco se puede perder de vista la naturaleza jurídica del contrato de póliza de riesgos del trabajo que vincula al empleador y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia. Se trata de un contrato celebrado por un organismo que forma parte de la Administración Pública, por lo tanto, la naturaleza administrativa del contrato es evidente, incluso, existe el sujeto administrado y

se hacen presente las normas exorbitantes del derecho administrativo. Es así que se aplican las normas del estatuto del empleado público y la ley de Administración Financiera (Ley 6970) que ejerce el control preventivo del acto administrativo, que permite su ejecución por parte del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y que genera la obligación de hacer efectivo el pago de la póliza.

n) Como corolario, siguiendo los principios de especialidad, de unidad de sistema, de coordinación, de razonabilidad y lógica, entendemos que en los casos de Accidentes y Enfermedades del trabajo de un agente de la administración pública, vinculado por un contrato de empleo público subyacente, tal como lo ha expresado la Sala IIª de la Cámara Contencioso-Administrativa, en los autos "González, Luis Martín vs. EDET SA s/ Diferencias salariales, sentencia N° 34, del 24-02-2007", el competente para resolver es el fuero Contencioso-Administrativo.

o) Debo destacar que implica un error de interpretación sostener que el legislar quiso referirse a las partes procesales, o sea a las partes que intervienen en el juicio, muy por el contrario debe entenderse que el legislador siguió la misma línea del resto de la legislación, es decir el principio de la especialidad, ya que el principal responsable de los daños ocurridos como consecuencia de los accidentes o enfermedades del trabajo es el propio empleador, en este caso el Gobierno de la Provincia de Tucumán, quien contrata en cumplimiento del sistema de riesgos del trabajo una aseguradora, pero si no lo hiciese, o si aquella no pudiese cumplir, por cualquier causa, sería el gobierno provincial quien debería hacerlo.

p) Como conclusión, apartándome de lo dictaminado por lo Sra. Fiscal de Cámara, esta vocalía entiende que existiendo norma expresa, no es necesario interpretar lo dispuesto en la norma por el legislador, sino aplicar la misma, y por lo tanto corresponde declarar la incompetencia del Fuero del Trabajo para entender en la presente causa.

V. Por los argumentos expuestos, considero que cabe admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada por el juzgado de trabajo de la XII nominación en fecha 21/11/23, la que se revoca, disponiendo, en sustitutiva, hacer lugar a a la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada y, en consecuencia, declarar la incompetencia del fuero del trabajo de la provincia para seguir entendiendo en esta causa y remitir los autos a la Sala de la Cámara Contencioso Administrativa que por turno corresponda para que continúe entendiendo en la presente causa. Así lo declaro.

VI. COSTAS: En atención a lo resuelto, cabe revocar las costas dispuestas en la sentencia apelada (art. 782 CPCC) y disponer que las mismas sean impuestas por el orden causado. Me aparto del principio objetivo de la derrota, por cuanto estamos en presencia de una cuestión respecto a la cual existen criterios jurisprudenciales contrapuestos, por que la actora tuvo razón probable para litigar (art. 61 CPCC). Así lo declaro.

Por el mismo motivo, las costas de esta instancia de imponen por el orden causado (art. 61 y 62 CPCC). Así lo declaro.

VII. HONORARIOS: Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480). Es mi voto.

VOTO SR. VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL: (Disidencia)

Que viene a conocimiento de esta vocalía, el voto emitido por el Sr. Vocal Adolfo Castellanos Murga.

Respecto a la competencia, manifiesto mi disenso con el criterio manifestado por el Sr. Vocal que me precede, quien considera que los Juzgados del Trabajo son incompetentes para conocer en los conflictos en los que la demandada sea la Caja Popular de Ahorros (POPULART ART), por entender que, en tales supuestos, se verifica una relación de empleo publico, por lo cual el fuero competente sería el Contencioso Administrativo.

Sobre el particular cabe señalar que nuestra Excma. Corte de Justicia ya se pronunció respecto a la competencia del Fuero del Trabajo, mediante sentencia N° 1364 del 05/09/2017, dictada en la causa "Agüero, Domingo Oscar y otros vs. ART Caja Popular de Tucumán s/Daños y Perjuicios", en el que se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sala II de la Cámara del Trabajo y la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, declarando que la competencia para entender en la causa corresponde a la Justicia del Trabajo.

También el alto tribunal se expidió sobre el particular en los autos "Cisterna María Gabriela vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART s/Amparo", Expte 963/14, tramitado ante esta Sala IV de la Cámara del Trabajo, en el que se dirimió la competencia de los tribunales resolviendo el Tribunal Superior declarar la competencia del fuero del trabajo para entender en la presente causa.

El sentido expuesto constituye posición reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos fallos, de los que cabe citar a título de ejemplo: "Pacheco María Beatriz vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán A.R.T. (POPULART) s/ Cobros (Ordinario) Sent: 496 del 29/07/2013 Registro: 00035172; "Gorena Medina Hugo Ricardo vs. Populart (La ART de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán) s/ Cobros (Ordinario)" Nro. Sent: 436 Fecha Sentencia: 26/06/2013 Registro: 00036704, entre otros.

Mas recientemente, en sentencia n° 1313, de fecha 24/10/2023, in re "Youssef Ariel Vicente vs. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán A.R.T. s. Amparo", la CSJT, adhiriendo a lo consignado por el Ministro Fiscal, dijo que "no desconoce que se excluyen de la competencia laboral los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo publico, pero en lo que aquí interesa, el objeto o pretensión de este juicio no resulta ser una cuestión que se debata en el marco o con relación a un aspecto del empleo publico, por lo que es independiente y se prescinde de quien haya sido la empleadora del actor; no es relevante que el vinculo laboral que une al trabajador con su empleadora sea de derecho privado o de empleo publico, toda vez que dicha empleadora no es parte en este proceso".

Y continúa consignando que: "En razón de que la reforma establecida por Ley 8.969 no ha variado la competencia material de dicho fuero, cuando la demandada es la A.R.T. exclusivamente, sin perjuicio de que la actora esté vinculada por una relación de empleo publico con su empleador, la Corte ha dicho: "resulta de competencia provincial laboral el proceso mediante el cual se persigue el cobro de una indemnización por un accidente de trabajo contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, al tratarse de un conflicto individual de daños causados al trabajador derivado de la relación o contrato de trabajo, lo que encuadra perfectamente en el art. 6 inc. a), de la Ley 6204, la que delimita la competencia material, que es improrrogable y de orden publico. Siendo así, los tribunales del trabajo de la justicia ordinaria resultan competentes para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557" (CSJT, "Risso Patron, Blanca vs. San Cristóbal Seguros de Retiro s/ Especiales (residual).

El criterio de que las reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24.557 tramiten en el fuero laboral, sin que sea relevante que el vínculo que une al trabajador con su empleadora sea de derecho privado o de empleo público, está evidentemente dirigido a unificar el fuero competente, con el objeto de que todos los asuntos se radiquen en tribunales especializados en

materia de riesgos del trabajo.

De ahí que todos los casos en que se reclama a Populart prestaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo, cuando no se encuentre demandada la empleadora, es de competencia de los Juzgados Laborales.

Por lo demás, corresponde estar a dicha interpretación en atención a que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente (CSJT, “Albornoz, Estela vs. Grafa S.A. s/cobros”, sentencia N° 158 del 15/03/96).

Conforme a ello, dado que la asignación de competencia en razón de la materia es de orden público e improrrogable, los tribunales no pueden disponer, ni los particulares acordar, una competencia al margen de las disposiciones legales, y a partir que el caso no posee naturaleza administrativa, ya que, lejos de enmarcarse dentro de una relación jurídica de empleo público por no encontrarse demandada la empleadora, concluyo que la competencia pertenece al fuero laboral al reclamarse prestaciones derivadas de la LRT. Así lo considero.

A mayor abundamiento debo expresar que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART S.A -como toda aseguradora de riesgos del trabajo- actúa como sujeto de derecho privado, de conformidad a lo establecido por el art. 26 de L.R.T. (Ley de Riesgos del Trabajo), su accionar con los beneficiarios de los seguros de riesgos del trabajo no resulta abarcado por la competencia material –administrativa o tributaria- prevista por el art. 32 de la Ley Orgánica de Tribunales n° 6.238 para la Cámara en lo Contencioso Administrativo, por lo que responde en los términos y alcances de la norma especial Ley n° 24.557.

El temperamento expuesto coincide con el señalado por la Fiscalía de Cámara, en dictamen de fecha 17.05.2024, quien ha entendido que: “...el fuero del trabajo de la justicia ordinaria resulta competente para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, cuyas acciones se dirijan contra las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo, sin que sea relevante que el vínculo laboral que une al trabajador con su empleadora sea de derecho privado o de empleo público, toda vez que dicha empleadora no es parte en este proceso. El criterio propuesto, además, unifica el fuero competente, radicándose dichos asuntos en los tribunales especializados en la materia de riesgos del trabajo”.

A la luz de lo expuesto y en consonancia con la jurisprudencia y doctrina imperante en la materia, me pronuncio por la competencia del fuero del trabajo para entender en los presentes autos.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo manifestado, formulo mi disidencia con respecto a lo resuelto por el Sr. vocal que me precede, Dr. Adolfo Castellanos Murga. Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos del voto Dr. Ávila Carvajal me adhiero al mismo en sus totalidad. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por el juzgado del trabajo de la XII nominación; **II. COSTAS** como se considera; **III. HONORARIOS:** oportunamente, como se considera.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y NOTIFÍQUESE

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO AVILA CARVAJAL

MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 06/08/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.